

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 17.433-2021, provenientes del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Ortega Salamanca, Ruth con Servicio de Salud Metropolitano Central y otro", juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia definitiva de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda en todas sus partes.

Apelada tal decisión por la parte demandante, por sentencia definitiva de siete de enero de dos mil veintiuno la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó en todas sus partes.

En contra de esta última decisión, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso denuncia la infracción de leyes reguladoras de la prueba, citando al efecto los artículos 1698 inciso primero, 1700, 1702 y 1713 del Código Civil, además de los artículos 341 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se rindió prueba documental no objetada en la causa, especialmente la epicrisis de fecha 17 de marzo de 2010, donde se hace un expreso reconocimiento de que la paciente sufrió una infección intrahospitalaria, para luego constar que se le



dio de alta solo con reposo relativo, a pesar que el kinesiólogo certificó que su pie derecho no presentaba movilidad y, por tanto, hubo una mala praxis, nada de lo cual fue tomado en consideración por los sentenciadores.

**Segundo:** Que, a continuación, da por transgredidas aquellas que denomina "leyes procesales decisoria litis", indicando que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias deben dictarse conforme al mérito del proceso, lo cual no ocurrió en la especie, por cuanto existió prueba a la cual no se dio valor alguno.

**Tercero:** Que, concluye, los yerros indicados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse considerado todas las pruebas rendidas, se habría tenido por justificada la existencia de los hechos alegados por su parte.

**Cuarto:** Que los antecedentes se inician por la demanda deducida por don Eugenio Ortega Salamanca, en representación de su hermana Ruth Ortega Salamanca, por los hechos ocurridos a partir del día 26 de enero de 2010, fecha en que presentó malestares físicos que hicieron que fuera derivada a la urgencia del Hospital de Urgencia Asistencia Pública (HUAP), donde se le diagnosticó neumonía y quedó hospitalizada. Expresa que fue empeorando, evolucionando con fiebre, razón por la cual se decide trasladarla al Hospital Clínico de la



Universidad Católica, donde se le diagnosticó shock séptico de foco pulmonar.

En este segundo recinto presentó mejoras, siendo devuelta al HUAP el 9 de marzo de 2010, reingresada con polineuropatía aguda, la cual se traduce en atrofas, impidiéndole caminar normalmente y que tiene su origen en la gravedad de la sepsis y la respuesta inflamatoria sistémica, todo lo cual sufrió mientras se encontraba en el HUAP, puesto que en tal establecimiento la epicrisis realizada de 2 de febrero de 2010 consignó "*(+) para staphylococo coagulasa negativo que se interpreta como contaminación*".

Estima, por tanto, que se configura una falta de servicio por parte de la demandada, que ha provocado que los últimos años la paciente haya requerido tratamientos kinésicos que han debido ser costeados por la familia.

Por estas razones, demanda un daño emergente por \$1.500.000 y daño moral por \$15.000.000.

**Quinto:** Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

a) Ruth Ortega Salamanca ingresó el 26 de enero 2010, a las 17:30 horas, al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con antecedentes de institucionalización por esquizofrenia en tratamiento, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, no insulino requirente. Presentaba un cuadro de 4 días de



evolución, fiebre hasta 39°C, tos y expectoración mucopurulenta. El diagnóstico fue shock séptico de foco urinario pulmonar, recibiendo las atenciones consignadas en ficha clínica.

b) El 2 de febrero 2010 la paciente es trasladada al Hospital Clínico de la Universidad Católica con el siguiente diagnóstico: "*sepsis de foco pulmonar, shock séptico por A. Baumannii recuperado, Pneumotorax izquierdo, IRA/IRC, esquizofrenia y DM2 NIR*". El procedimiento, atenciones y evolución se consignan en la ficha clínica.

c) El 9 de marzo 2010 la paciente reingresa al Hospital de Urgencia de Asistencia Pública para programar el alta. La estadía se describe como "*afebril, HDN estable, con función renal en mejoría, sin necesidad de HD, buena tolerancia oral, buen control metabólico, solo con dieta*", y el diagnóstico es "*sepsis foco pulmonar recuperada, neumotórax tratado, ITU IH tratada, I renal aguda en recuperación*".

d) El 17 de marzo 2010 Ruth Ortega Salamanca recibe el alta médica.

**Sexto:** Que la sentencia de primera instancia razona que, revisados los antecedentes, no es posible identificar un actuar u omisión culpable en las atenciones médicas que Ruth Ortega Salamanca recibió de parte del Hospital de Urgencia Asistencia Pública. En



efecto, la ficha clínica muestra que, al momento de ingresar, el día 26 de enero 2010, se diagnosticó una sepsis de foco urinario pulmonar, evolucionando desfavorablemente y obligando a brindar cuidados intensivos. Frente a la falta de camas, el referido centro asistencial actuó oportunamente a fin de obtener que recibiera esa atención en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Clínico de la Universidad Católica, entre el 2 de febrero y 9 de marzo de 2018. Por consiguiente, no hay elemento alguno aportado por la parte demandante que demuestre una mala praxis, como tampoco es posible desprender de la ficha médica una infracción a la lex artis médica.

Refuerza lo anterior la prueba testimonial, declarando dos médicos internistas presentados por la demandada, testigos contestes en los hechos y que dan razón de sus dichos por haber atendido a la paciente en el Hospital de Urgencia Atención Pública, quienes deponen que la paciente ingresó por un cuadro de neumonía al servicio de urgencia y recibió el tratamiento adecuado según su evolución. Ambas ilustran al tribunal, señalando que la neuropatía no es consecuencia de una sepsis, sino de medicamentos asociados a sedación y ventilación mecánica por tiempo prolongado. También explican que el estafilococo coagulasa negativo es un germen en la piel del paciente y no una infección de aquellas que se



adquieran en la atención de salud como lo es el estafilococo aureus, descartando un vínculo entre la infección y la polineuropatía.

Por estas razones, la demanda es rechazada, en fallo confirmado, sin modificaciones, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Séptimo:** Que, arribados a este punto, es imprescindible señalar que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, constituidas por los artículos 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República, artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575 y el artículo 38 de la Ley N°19.966, normas sobre las cuales la sentencia impugnada sostiene



la responsabilidad del Estado por falta de servicio, como estatuto especial que rige en estos autos.

Lo anterior es relevante si se tiene en consideración que estos autos versan precisamente sobre una demanda que tiene por objeto hacer efectiva tal responsabilidad, cuyos presupuestos, en concepto de los sentenciadores, no se verificaron en la especie.

Lo expuesto permite concluir que la recurrente considera que los preceptos aludidos - que tienen la calidad de decisorios de la litis - han sido correctamente aplicados y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento y en relación con el primer capítulo del arbitrio impugnatorio, tal como se ha indicado, resultó un hecho establecido en la causa que la paciente fue oportunamente derivada a un centro que disponía de camas de mayor complejidad, siendo la neuropatía no la consecuencia de una sepsis, sino de medicamentos asociados a sedación y ventilación mecánica por tiempo prolongado, todo lo cual permitió descartar la falta de servicio imputada.



Sin embargo, el arbitrio de nulidad entablado por la actora discurre sobre la base de que la paciente sufrió una infección intrahospitalaria, añadiendo un argumento nuevo, en orden a que no se verificaban las condiciones para darle el alta.

Se advierte, de este modo, que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que a juicio de la actora estarían acreditados, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

**Noveno:** Que, en efecto, en el arbitrio impugnatorio se alega la infracción a una serie de normas relacionadas con la actividad probatoria pero, sin entrar a discurrir si ellas tienen o no el carácter de reguladoras de la prueba, de la lectura del escrito de casación no aparece un desarrollo de la forma en que se habría materializado





la infracción denunciada, sino únicamente la referencia a que la prueba documental no habría sido suficientemente valorada y que, si se hubiere ponderado de otro modo, se habría arribado a una conclusión diversa.

Fluye, en consecuencia, que lo que en definitiva la parte reprocha es la forma o manera en que fue apreciada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a la rendida en el proceso, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.

**Décimo:** Que lo anterior provoca que los hechos asentados en la sentencia recurrida resulten inamovibles para este Tribunal de Casación, de modo que el recurso entablado, en tanto se construye contra ellos, no podrá prosperar.

**Undécimo:** Que, finalmente, corresponde destacar que el segundo capítulo del recurso también carece de los presupuestos ya reseñados en el motivo séptimo, dado que por su intermedio se denuncia, de manera improcedente y por la vía de la casación en el fondo, la infracción de normas ordenatoria litis que establecen para la sentencia exigencias cuya omisión resulta propia de ser acusada a



través de un recurso de casación en la forma, motivo suficiente para su rechazo.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 17.433-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

